

LA TENENCIA DE CASTILLOS EN TIEMPOS DE ALFONSO X*

MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Universidad de Sevilla

España es tierra de castillos. Su agitada historia de país fronterizo entre dos mundos y dos civilizaciones erizó de castillos y fortalezas todos los lugares defendibles o vulnerables a la acción militar o, simplemente, depredadora del enemigo. Su construcción, dado el papel que estaban llamados a desempeñar, fue siempre una cuestión de «Estado». Aún en el caso de que hubiese sido resultado de la iniciativa de particulares (nobleza e iglesia) o de comunidades campesinas, se requería, teóricamente al menos, la autorización y el consentimiento de los poderes públicos, es decir, del rey.

La tenencia de castillos y fortalezas durante la Baja Edad Media ha sido analizada, entre otros, por M.^a Concepción Quintanilla en un estudio pionero que sigue siendo fundamental¹. En él esbozaba un amplio panorama de la situación a finales del Medioevo, partiendo del análisis de la normativa compilada por Alfonso X el Sabio en la II Partida que se hace eco de toda una tradición *a fuero de España*, que, gracias a su codificación en el siglo XIII, se mantuvo como marco teórico de referencia durante los siglos posteriores. Los planteamientos iniciales de la Dra. Quintanilla fueron

* Este trabajo ha sido realizado dentro del Proyecto de Investigación BHA2000-1050, subvencionado por la Dirección General de Investigación, del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

¹ M.^a CONCEPCIÓN QUINTANILLA RASO: «La tenencia de fortalezas en Castilla durante la Baja Edad Media», en *La España Medieval. Estudios en memoria del profesor D. Claudio Sánchez Albornoz*, V-II (1986), 861-895.

desarrollados ampliamente por su alumna M.^a Concepción Castillo Llamas en su Tesis Doctoral *La tenencia de fortalezas en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*.

Creo que no está de más volver sobre ese viejo texto que inspiró con su formalismo el código de conducta tanto de los reyes en su condición de titulares de fortalezas como de sus tenentes o alcaides. En la segunda parte de esta conferencia trataré de ilustrar con algunos ejemplos la práctica de la tenencia de castillos en época de Alfonso X el Sabio.

I. LA NORMATIVA

I. LA TENENCIA DE CASTILLOS SEGÚN LA II PARTIDA

La II Partida –que constituye, como es sabido, todo un tratado de teoría y práctica política– dedica el Título XVIII a los castillos y fortalezas. A lo largo de sus 32 leyes Alfonso X expresa con todo detalle su pensamiento acerca de uno de los principales símbolos del poder real². Por otro lado, en el título XIII se dedican cuatro leyes (XXI-XXIII) al tema de los castillos. El contexto en que se insertan estas leyes es digno de tenerse en cuenta: el deber de los súbditos de guardar al rey, tanto en su mujer e hijas como en sus hijos, en sus representantes, en sus bienes raíces, en sus castillos y fortalezas, y contra sus enemigos.

La primera mención a castillos surge a propósito del inicio de un nuevo reinado. Una vez enterrado el anterior monarca, los súbditos deben otorgar al nuevo rey *onrra de sennorio* de palabra y de obra: de palabra, prestándole obediencia y homenaje; de obra, entregándole todo lo que le pertenece: oficios, «honores», propiedades, rentas y, también, los castillos.

De esta forma, apenas conocida la muerte del rey, los que tenentes de castillos deben apresurarse en prestar por ellos al nuevo rey el debido homenaje *a fuero antiguo de España*³. La ley XXII da de plazo un mes, con una prórroga de nueve días, para acudir al rey a prestarle homenaje. El rito del homenaje, además de los juramentos y conminaciones habituales, incluía por parte del tenente tres compromisos básicos:

² Sin entrar en la cuestión de la autoría de las obras alfonsíes, que, evidentemente, se escribieron por equipos especializados, sigo la opinión del propio Alfonso X que se declaró autor de sus obras por haberlas concebido, impulsado y hasta corregido una vez redactadas. La II Partida es todo un tratado de teoría y práctica política. Sigo en las citas y en las referencias la edición de Aurora JUÁREZ BLANQUER/Antonio RUBIO FLORES (Granada, 1991), basada en el Ms. 1112794 de la Biblioteca Nacional de Madrid.

³ II Partida, 13.21.

– Hacer por ellos *guerra e paz por su mandado*, es decir, guerrear o cumplir las treguas ordenadas por el monarca, siendo amigo de sus amigos y enemigo de sus enemigos. Cláusula ésta, por otra parte, que se incorpora habitualmente en todas las concesiones de señorío sobre villas y castillos⁴.

– Acoger al rey en el castillo *quando y quisiera entrar*.

– Finalmente, que *corran y su moneda*, es decir que las monedas de uso fuesen las de curso legal.

A estas obligaciones positivas se añadían otras de carácter negativo: no desaforar a los mayordomos u oficiales del rey encargados de recabar sus rentas, a menos que le *camiasen alguna cosa de los fueros que ante avien*; negarse a acudir al tribunal del rey, *negándole sennorio*, o no aceptar su sentencia; no acudir a hueste; negarse a coger o pagar la *moneda forera quando los otros de la tierra la diesen*; embargar la justicia del rey; acoger en los castillos malhechores; o, por último, no cumplir las «posturas» o condiciones específicas que el rey estableciese en el momento de la entrega de la tenencia del castillo o fortaleza.

El incumplimiento de cualquiera de estas exigencias conllevaba automáticamente la pérdida de la tenencia y la imposibilidad de recuperarla tanto el tenente infiel como cualquier a de su linaje.

La obligación de prestar homenaje al rey afectaba no sólo a los castillos reales sino a cualquier otro del reino. El plazo para hacerlo era de sesenta días, dándoseles seguridad de que no les serían tomados por el monarca a menos que los utilizasen para hacer *mal en el regno* o los abasteciesen *para guerrear*, ya que tales gestos equivalían a negarse a prestar al rey el homenaje debido. El monarca podía devolver el castillo a sus anteriores dueños o cambiarlo por otro de valor semejante. Pero, en cualquier caso, el dueño debía satisfacer al rey *las costas que fueren fechas quando gelos tomaron*.

* * *

El título XVIII de la II Partida, dedicado expresamente a castillos y fortalezas, se abre con una declaración tajante: *pertenescen al sennorio del regno... las villas e los castillos e las otras fortalezas de su tierra*. La diferencia con el resto de las otras propiedades del rey es fundamental: los bienes raíces y muebles propiedad del rey tienen como fin *darle abondo para su mantenimiento*. En cambio, las villas, castillos y fortalezas sirven para *guarda e amparamiento* del rey y, al mismo tiempo, *de todos sus pueblos*. Por ello los súbditos debían colaborar «comunamente» para que estas propiedades se mantu-

⁴ Véase, entre otros ejemplos que pudieran aducirse, la concesión por Alfonso X en 1258 a la Iglesia de Sevilla de la villa y castillo de Alcalá de Guadaíra: *e que fagan por nos guerra e paz*. Cf. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (Ed.): *Diplomatario Andaluz de Alfonso X* (Sevilla, 1991), n. 212.

vieran dentro del patrimonio real. Esta obligación atañe personalmente a aquéllos que tenían la titularidad de los castillos, ya sea como *heredamiento* ya sea como tenencia.

En el caso de los castillos de propiedad particular, sus titulares tenían ciertas obligaciones para con el reino: labrarlos y tenerlos bien abastecidos de hombres, armas y víveres, para evitar que cayesen en manos del enemigo, y no enajenarlos a gente de fuera del reino ni a personas de quienes pudiera *venir guerra nin danno al regno*⁵. En el supuesto de querer venderlos o cambiarlos, debía darse al rey la oportunidad de ejercer el derecho de tanteo, *queriendo él dar tanto por ellos en aver o en camio commo otro de la tierra diese*. En caso contrario, el titular del castillo incurriría en delito de traición que conllevaba la pena de pérdida de todos los bienes y la de destierro *para siempre jamás*, además de la reintegración del castillo *al sennorio del regno commo de primero*.

En el caso de los castillos entregados en tenencia las obligaciones por parte del tenente eran básicamente las mismas, pero con la agravante añadida de tenerlos en razón de la confianza depositada en ellos por el monarca. Por ello la pérdida culpable del castillo o fortaleza merece en las Partidas la calificación penal de *traición conocida*, es decir, pública, siendo el castigo *commo si matase su sennor*.

La Partidas regulan con todo detalle el proceso de la entrega en tenencia y de los castillos. En primer término la entrega tenía que ser por mano de un portero real⁶. Se exceptuaban algunos casos: castillos conquistados en plena campaña; castillos difíciles de defender por su mal estado; castillos de los que el rey se hubiese incautado *en pennos o por entregas de malfetrías* de sus titulares, y, por último, castillos que el rey entregaba *por hereditat* con la obligación de acogerle en determinados momentos como reconocimiento de señorío. Este último caso en el que no se precisaba de la intervención de un portero real, si bien su entrega se regía por un ceremonial muy preciso: El titular del castillo procedía a retirar del castillo su *companna* o mesnada y recibía a continuación a los hombres del rey y a colocar en la torre más alta la seña real. A continuación el pregonero del rey declaraba *manifiestamente cómo aquel lugar es real*. Hecho esto, los agentes reales permanecían un tiempo en el castillo, mantenidos a costa su titular⁷.

Formalidades semejantes se practicaban cuando el rey quitaba a alguien, por traición o por cualquier otra causa, la propiedad de un castillo. Primero, se le convocaba por mensajero o por carta para que compareciese ante la corte para dar cuanta de la acusación. En el caso de que acudiese, podía defenderse. En caso contrario, se le daban trece días (*nueve días e tres días e un día*) para afrontar el *repto*, imponiéndolo

⁵ Partida II, 18.1.

⁶ Partida II, 18.3.

⁷ Partida II, 18.4.

sele la pena prevista –pérdida de bienes, destierro y, si el rey quisiere, muerte– si no acudía en los plazos previstos. Pero si acudía ante el rey dentro del plazo, podía solicitar del rey tiempo para preparar su defensa, otorgándosele para ello treinta días. En tal caso, el acusado debía prestar homenaje, es decir, dar su palabra de que iba a obrar lealmente, presentar fiadores de que durante este tiempo no iba a reforzar su castillo o hacer algo que fuese en contra del rey⁸.

Aunque la toma de posesión de la tenencia de un castillo era algo que, por lo general, se hacía personalmente, *los antiguos de Espanna*, es decir, el derecho tradicional contemplaba varios casos en que se podía obviar este requisito: cuando el que recibía la tenencia era menor de edad, estaba enfermo, estuviese *enemistado* de tal forma que corriese peligro de muerte si acudía personalmente, y, por último, si había sido *reputado* o acusado y debía defenderse personalmente en juicio. En tales casos, podía delegar en otro para que en su nombre tomase posesión del castillo⁹.

* * *

La tenencia de un castillo era algo, dicen las Partidas, *que segunt fuero de Espanna es cosa en que yaze muy grant peligro* pues, si por culpa del alcaide se perdiese, se incurriría en traición *que es puesta commo egual de la muerte del sennor*. Por ello los alcaides debían reunir una serie de cualidades para poder desempeñar de manera fiel y segura un cargo de tanta responsabilidad. Para empezar, debían ser *de buen linage de padre e de madre*, leales al rey, esforzados o valientes. de forma que *non dubde de se parar a los peligros que al castillo avenieren*, y expertos en casos de guerra. No concluían aquí las condiciones morales del buen alcaide. A las ya dichas, las Partidas añaden estas otras: ser generoso con sus hombres para que éstos gusten *de fincar de mejor miente con él*; no ser derrochador ni demasiado pobre *porque no á cobdiçia de querer enriqueçer de aquello quel dieren para la tenencia del castillo*; estar siempre dispuesto para la defensa y guarda del castillo; no abandonarlo en caso de peligro, y, si lo cercasen defenderlo *fasta la muerte* y no entregarlo aún a riesgo de le hiriesen o matasen a su mujer o a sus hijos¹⁰.

Por último, las Partidas señalan cinco cualidades y requisitos para ser un buen alcaide: ser persona idónea para el oficio; cumplir con dedicación los deberes de su cargo; mantener en los castillos una guarnición capaz de defenderlo, llegado el caso, y tenerlos siempre abastecidos de viandas y de armas¹¹.

⁸ Ibid.

⁹ Ibid., II.18.5.

¹⁰ Partidas, II.18.6.

¹¹ Partidas, II. 18.6.

El principal cometido de un alcaide era tener en su castillo una guarnición suficiente para su defensa o aquella a que se hubiese comprometido cuando aceptó la tenencia. Según las Partidas, una buena guarnición debía estar compuesta de caballeros, escuderos y ballesteros, a ser posible de condición hidalga y que no hubiesen cometido delito de traición o alevosía ni viniesen de linaje de traidores. Igualmente insisten en la necesidad de tener buenos ballesteros, entre los que hubiese quienes supieran *adobar las ballestas e las saetas*, siendo todos ellos, en general, hombres *conosçidos*, es decir, experimentados, y *recios*.

Todavía se detiene el legislador en recordar la necesidad de organizar la defensa activa del castillo mediante la organización de velas y sobrevelas –posiblemente realizadas en el propio exterior de la fortaleza por especialistas llamados «montaraces»–, las rondas alrededor del castillo, las atalayas de día y las escuchas de noche, y se recuerda la conveniencia de cambiar a los vigilantes con cierta frecuencia *de manera que non estén todavía en un lugar*, trayéndose a colación el castigo de despeñamiento que con el que antiguamente se castigaba a quienes se dormían estando de vigilancia¹².

La defensa de un castillo se garantiza teniéndolo bien abastecido de víveres y armas. En cuanto a lo primero, el alcaide debe procurar tenerlo bien provisto de agua, que es, sin duda, lo máspreciado cuando no se tiene, a pesar de que de ordinario es algo poco apreciado: *el agua es muy baldonada e rafez entre los omnes*. Lo mismo hay que decir del pan, carne y pescado. Igualmente el castillo debe tener molino de agua o de mano, carbón, leña y todas las demás cosas necesarias o *preseas* como ropa y calzado¹³.

Por lo que se refiere al abasto de armas, el alcaide debía tener, además de las que el señor hubiese dejado en el almacén, todas las suyas y las que considerase necesarias, procurando que estuviesen en buen estado de uso y que no se robasen¹⁴.

Naturalmente, cuando llegase el caso, el alcaide debía defender el castillo con todas sus fuerzas –*con ardimiento e con esfuerço*–, sin consentir que el enemigo se acercase al mismo y sin tener en cuenta amistad o parentesco con los atacantes; estando dispuesto, por su defensa, a sufrir sed, hambre o frío, superando el miedo que pudiera sobrevenirle, especialmente en el caso de un asedio en regla en el que el enemigo atacase la fortaleza con *engennos* y *cavas*¹⁵.

Sin embargo, la defensa de un castillo no dependía sólo del valor de sus defensores. Hacía falta, por el contrario, que el alcaide supiera usar de *cordura e sabiduría*.

¹² Partidas, II.18.9.

¹³ Partidas II.18.10.

¹⁴ Partidas II.18.11.

¹⁵ Partidas II.18.12.

Y entre las cosas que las Partidas recomiendan que, una vez sitiado el castillo, *ninguno non abriese la puerta para fazer espolonada sin mando del alcaide*. Igualmente, el alcaide debía ser precavido y tener provisto el castillo de armas, piedras y de todo lo necesario para evitar que el enemigo derribase *de los muros e de las torres ninguna cosa*¹⁶. En este sentido, las Partidas recomiendan que el alcaide sea ingenioso, en el doble sentido de capaz de fabricar *engennos* para defenderse o para *contrastar* o resistir los *engennos* del enemigo, y de saber *usar de la sabidoria non tan sola mente de guerra mas aun estando en paz*¹⁷. A todo esto se añade que los alcaides debían procurar en tiempo de paz reparar el castillo *en aquellos lugares que entendieren que es meester*¹⁸.

* * *

Era bastante frecuente que los tenentes de castillos reales no ejerciesen personalmente el oficio, lo que no les eximía de la responsabilidad de su custodia y defensa. Por ello la ley XVI recuerda la obligación que tenían los alcaides de *acorrer en tiempo de guerra a los castillos que tovieren del Rey*. De esta forma, debían, en cuanto supiesen que corrían peligro, acudir a ellos *con omnes e con armas e con conducho* lo más rápidamente que pudiese. La casuística contemplada por las Partidas llega hasta considerar el caso de a qué castillo se debía acudir primero si es que se era titular de varios: al que estuviese en mayor peligro de perderse o, si todos ellos estuviesen igualmente amenazados, a aquél de cuya pérdida podría derivarse mayor perjuicio. Y, en cualquier caso, el titular de la tenencia debía tratar, aún acudiendo a la lid campal, de descercarlo o, por lo menos, entrar en él con refuerzos. Y si hecho todo esto, el alcaide fuese muerto o preso y el castillo se perdiese, no se incurriría en el delito de traición¹⁹.

Ahora bien, la defensa de las fortalezas no era algo que atañese sólo a los alcaides; incumbía también a todos los naturales del reino. Y si se diese el caso de que los enemigos se apoderasen de un castillo, todos debían procurar recuperarlo para evitar el daño que al rey o al reino pudiera sobrevenir por esta pérdida²⁰.

Las Partidas prestan también atención a la devolución de la tenencia de una fortaleza y a la casuística aneja a este acto jurídico. La solicitud de devolución o entrega de la tenencia debía hacerla el rey por escrito o por un mensajero. El demandado debía, entonces, acudir al rey sin tardanza so pena de traición. Sólo en caso de enfermedad, prisión o asedio del castillo estaba justificada la tardanza en acudir al rey. Llegado a

¹⁶ Partidas II.18.13.

¹⁷ Partidas II.18.14.

¹⁸ Partidas II.18.15.

¹⁹ Partidas II.18.16.

²⁰ Partidas II.18.17.

la corte, el alcaide debía solicitar del rey ante testigos la designación de un portero a quien entregar el castillo. Una vez en el castillo, el portero real debía tomar posesión de las armas del rey que hubiese en el almacén y de aquéllas que el monarca hubiese mandado comprar, tomándose al alcaide la cuenta correspondiente²¹.

El vasallo podía negarse a recibir en tenencia un castillo si se sentía incapaz de defenderlo o si estaba tan mal provisto que no podría cumplir su cometido sin merma de su patrimonio²². En el supuesto de que el rey, trascurrido el plazo para aceptar la devolución del castillo por su tenente, no recibiese la renuncia ni enviase a alguien que se hiciese cargo de la tenencia, el afectado, habiendo reunido *omnes buenos, cavalleros e omnes de Orden, e labradores de los mejores que fuesen en el castillo si los y oviere e si non de los otros que pudiere aver de los otros logares que fuesen más açerca*, debía cumplir el rito de la entrega, valorando las armas que recibió y las que se compraron durante su mandato y dando cuenta del dinero recibido y de cómo se había gastado. Hecho esto, debía dejar en el castillo algo suyo. Y las Partidas enumeran una serie de objetos, de valor simbólico, que debía dejarse: *can e gato e gallo e çedaço e artesa e olla e algunas otras preseas de casa para mostrar que lo toviere siempre basteçido e que todo se despendiera en guarda del castillo*. El simbolismo de esta disposición es bien claro: demostrar que *todo se despendiera en guarda del castillo, si non estas cosas sennaladas que y fincaran*.

A continuación, debía salir del castillo el último y cerrarlo con llave, haciendo entrega del mismo al rey, si estuviera cerca o, si no, arrojándola dentro del castillo. Cumplido este rito, si hubiese villa cerca de la fortaleza, debía convocar al concejo a campana repicada y explicar porqué abandonaba la tenencia del castillo; y, si no hubiese villa, debía comunicarlo a dos o tres lugares cercanos *en que aya iglesia e conçeio* y explicar a los vecinos porqué abandonaba la fortaleza²³.

La tardanza por parte del señor en pagar al alcaide lo que debía darle por la tenencia del castillo podía ser también motivo de abandono o renuncia. Naturalmente, primero debía hablar del asunto con el rey *en poridat*, es decir, en secreto, y, si persistiese el problema, tratarlo en el consejo del rey o, en último caso, ante la corte. Si aún así persistiese la misma situación, el alcaide debía reclamar al rey durante nueve días seguidos el pago de lo que le correspondiese por la tenencia. Y, todavía, debía emplazar al rey por treinta días, nueve y tres más. Cumplidos todos estos plazos, el tenente estaba legalmente facultado para renunciar a la tenencia del castillo²⁴.

²¹ Partidas II.18.18. La ley XIX contempla dos casos en los que el alcaide puede negarse a hacer entrega de la tenencia de un castillo: si se teme engaño o falsa mandadería por parte de la persona que reclama la entrega en nombre del rey, y si el que viene a tomar posesión del castillo trae consigo tan poco compañía que de ello podría seguirse la pérdida de la fortaleza.

²² Partidas II.18.20.

²³ Partidas II.18.21.

²⁴ Partidas II.18.22.

Claro está que también el vasallo podía incurrir en falta emplazando al rey para que le aceptase la devolución de una tenencia: si lo hacía para que el rey aumentase de forma desproporcionada el montante de su soldada o estipendio. Pero aunque la reclamación fuese justa, sólo podía emplazar al rey en tiempo de paz, ya que en tiempo de guerra sería traición hacerlo²⁵.

II. LOS DATOS HISTÓRICOS

Si de la normativa pasamos a los hechos, volvemos a comprobar el interés que Alfonso X prestó a los castillos y fortalezas, como garantía de la defensa del territorio conquistado y de las fronteras y salvaguarda, al mismo tiempo, de la paz interna. En la introducción de la extraordinaria, por muchos conceptos, carta-puebla del Puerto de Santa María, de 16 de diciembre de 1281, leemos:

«...dos cosas son de todas las otras deven mucho fazer los reyes, la una poblar las tierras yermas aquéllas que conviene que sean pobladas porque la tierra sea por ende más rica e más abonada, e la otra labrar las fortalezas que son por labrar, porque se puedan por ende mejor guardar e defender»²⁶.

La primera preocupación, por tanto, de todo monarca es construir, labrar y reparar los castillos y fortalezas para que la gente se pueda *por ende mejor guardar e defender*. Ahora bien, la defensa de un castillo, de la que dependía la seguridad de sus defensores y moradores, exigía confiar su cuidado a tenentes capaces y de fidelidad probada. Algo sabemos sobre el particular a través de las crónicas y de los diplomas emanados de la cancillería alfonsí. En este sentido, consta por la *Crónica de Alfonso X*, en los capítulos que contienen la mejor información, que don Nuño González de Lara, el ricohombre a quien Alfonso X favoreció por encima de todos, fue tenente de las fortalezas de Écija, Sevilla y Jerez, tres de los más importantes enclaves defensivos de Andalucía. De ello nos informa un dramático texto, recogido por la Crónica, en el que los mensajeros de Alfonso X reprocharon a don Nuño su deslealtad al encabezar la revuelta nobiliaria de 1272. Por ese texto sabemos que la tenencia de Écija debió recibirla en torno a 1241 cuando Fernando III puso casa al infante don Alfonso: *Et el rey don Alfonso seyendo infante, contra voluntad de su padre, dio a vos don Nunno a Écija que la touiédeses por él, que fue la primera cosa quel rey don Fernando le dio en el Andaluzía seyendo infante*²⁷. Más adelante, siendo ya rey, le dio la tenencia del alcázar de Sevilla, *que es la más honrada tenençia de todos los regnos, con*

²⁵ Partidas II.18.23.

²⁶ Cf. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (Ed.): *Diplomatario Andaluz de Alfonso X* (Sevilla, 1991), n. 487.

²⁷ *Crónica de Alfonso X*, ed. M. González Jiménez (Murcia, Academia de Alfonso X el Sabio, 1999), cap. XXX, pág. 99.

muy grandes retenençias, mayores que non diera a otro ninguno con aquella çibdat. Esta afirmación final parece dar a entender que la tenencia de los alcázares y fortalezas sevillanos había sido confiada anteriormente a otros. Probablemente se le encomendó a raíz de la victoria lograda por don Nuño en 1255 contra el infante don Enrique, sublevado contra el rey su hermano. Finalmente, también fue tenente de Jerez, cuya fortaleza se ocupó en 1260.

Entre 1243 y 1246, el entonces infante don Alfonso tomó posesión de las fortalezas del reino de Murcia, en cumplimiento de lo acordado en Alcaraz. Se nos ha conservado un nutrido conjunto de diplomas que permite ofrecer la nómina de los primeros tenentes de los castillos y fortalezas murcianos ocupados durante la campaña. He aquí sus nombres:

<i>Tenente</i>	<i>Castillo</i>	<i>fecha</i>
Guillén el Alemán	Elda	15-IV-1244
Pedro López de Arana	Alpera y Carcelén	15-IV-1244
Alfonso Pérez	Jumilla	15-IV-1244
Sancho de Entellón	Aldarache	15-IV-1244

A estos tenentes, cuyos nombres conocemos por los correspondientes diplomas, podemos añadir otros cuyos nombre figuran como confirmantes en los documentos de estos años (pág. siguiente).

Este sistema de tenencias de los castillos de realengo, ejercidas por personajes políticos, de mayor o menor relieve, pero que, en todos los casos, tenían la condición de vasallos reales enlazaba con una tradición anterior de la que no estamos muy bien informados, tradición que se mantuvo en tiempos de Alfonso X y que se prolongaría en los reinados posteriores.

A los casos ya documentados podrían añadirse algunos más, como la tenencia de los castillos jienenses de Tíscar, Huesa y Belerda, situados a poca distancia de Quesada, en plena frontera granadina, ejercida hasta 1275 —no sabemos desde cuándo— por un tal Mahomad, hijo de Abén Handón. Estos castillos, como pertenecientes a Quesada, estaban en término de Úbeda. El tal Mahomad ben Handón debía ser un Ashqilula, a quien Alfonso X compensó sus servicios durante la crisis política con Granada entre 1272 y en 1273²⁸.

²⁸ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *Diplomatario*, n. 421.

<i>Tenentes</i>	<i>castillos</i>
Rodrigo González Girón	Elche
Lope López	Alcalá
Pedro Núñez de Guzmán	Jorquera
Pedro de Guzmán	Chinchilla
Juan García	Alhama
Juan Alfonso	Crevillente
Berenguer de Entenza	Caravaca
Rodrigo López de Mendoza	Archena
Gombart de Entenza	Cehégín
Gómez Pérez Correa	Cieza
Fernando Pérez de Pina	Cartagena
Sancho Sánchez de Mazuelo	Peñas de San Pedro
Diego Alfonso de Rojas	Calasparra
Gonzalo Ibáñez do Vinhal	Hellín

El interés de Alfonso X por los castillos del reino se manifiesta, sobre todo, en la frontera. El sistema de tenencias individualizado que predominó hasta la revuelta mudéjar de 1264 fue sustituido progresivamente por la entrega de las fortalezas a los concejos que estaban en condiciones de defenderlas o, en caso contrario, a las Órdenes Militares. Así, entre 1264 y 1279, los más importantes castillos de la banda morisca sevillana pasaron a poder de las Órdenes Militares: Osuna (1264), Estepa (1267), Medina Sidonia y Alcalá de los Gazules, Morón y Cote, y Cazalla (1279)²⁹. Otros fueron entregados a miembros de la familia real³⁰ o a personajes relacionados con la frontera³¹.

²⁹ Ibid., nn. 297, 332, 451, 453, 454

³⁰ En diciembre de 1279, Alfonso X concedió la villa y castillo de Cabra (Córdoba) a su hijo el infante don Pedro. Cf. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *Diplomatario*, n. 452.

³¹ En 1273, Alfonso X ordenó al concejo de Beza la entrega del castillo de Garcéz a Sancho Martínez de Jódar. Cf. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*, n. 401. La torre había sido adquirida por el rey en 1269. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*, n. 360. En 1276 el rey encomendó la tenencia de las fortalezas de Chincoya y Neblí, en el reino de Jaén, a un tal don Bretón. *Diplomatario*, n. 429. Estas fortalezas habían sido encomendadas anteriormente, *por en su vida*, a Sancho Martínez de Jódar. Este don Bretón debe ser el mismo personaje mencionado en uno de los milagros romanzados de Santo Domingo de Silos. Cf. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: «Esclavos andaluces en el reino de Granada», *III Coloquio de Historia Medieval Andaluza* (Jaén, 1984), 332.

En relación con esta política de garantizar la defensa de los castillos fronterizos está la retrocesión a la Corona de fortalezas propiedad de la Iglesia. Están documentados tres casos: Carchel, en el obispado de Jaén (1271)³²; Alcalá de Guadaíra, en el arzobispado de Sevilla³³ y Tiñosa, a cuya defensa renunció el cabildo de la catedral de Córdoba en 1280³⁴.

A sensu contrario, la defensa de la frontera exigía la demolición o la construcción de fortalezas. Es lo que sucedió en 1255 cuando Alfonso X aprobó el acuerdo firmado con las autoridades musulmanas de Morón y Cote en virtud del cual los mudéjares de estas dos villas se trasladaron a la aldea de Silibar. El monarca aprobó todos los términos del acuerdo excepto una cláusula por la que se les permitía *labrar el castiello, el que es entre las casas, en que se amporen en él si fueren guerras*. Alfonso X sólo les autorizó a construir *un corral en que se amporen que les non fagan mal*³⁵.

Consta, por otra parte, la orden del monarca de derribar un castillo especialmente conflictivo. Es lo que sucedió en 1255 con el castillo de Castrotierra, perteneciente a la Iglesia de León³⁶. Lo mismo sucedió, aunque por otros motivos, al vender en 1272 el rey al concejo de Trujillo la aldea de Cabañas, ya que dispuso que se derribasen los muros del castillo³⁷.

Los castillos y casas fuertes señoriales no gozaron, por razones obvias, de la simpatía de Alfonso X. Consta por varios diplomas la prohibición expresa de reforzarlos o de alterar su actual fisonomía. Así se dice expresamente en un privilegio de 1255 al monasterio de San Andrés de Arroyo, del que era abadesa la condesa doña María. Tras haber otorgado al monasterio, con ocasión de su primera visita siendo rey, la villa de Becrill, reservándose la moneda y la justicia, prohíbe que *haya más fortaleza de la que hy auie quanto este mio pruillegio fue fecho*³⁸. Otro tanto ordenó en el caso de la villa

³² 1271. Ibid., n. 379.

³³ Alcalá de Guadaíra era señorío de la Iglesia de Sevilla desde 1258. En 1279-80, como resultado de unas complejas negociaciones, Sevilla se hizo cargo de Alcalá, cuya repoblación se acometió de nuevo, ampliando las tierras disponibles con la cesión a Sevilla del donadío de Cerrajas, perteneciente hasta entonces a la Orden de Calatrava. A cambio, la Orden recibió el castillo y villa de Cazalla, perteneciente hasta entonces a la Iglesia de Sevilla. Cf. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *Diplomatario*, CXIII-CXIV.

³⁴ Ibid., n. 466. El rey dio su autorización para abandonar el castillo con la condición de que previamente lo desmantelase. Unos meses más tarde, dispuso que Tiñosa fuese entrada a la Orden de Calatrava. Ibid., n. 475. La entrega se formalizó por privilegio real dado en Córdoba el 14 de mayo de 1281. Ibid., n. 482.

³⁵ Ibid., n. 147.

³⁶ Cf. J. M. RUIZ ASENCIO: *Colección documental*, n. 2156.

³⁷ Cf. M.^a de los A. SÁNCHEZ RUBIO: *Documentación medieval de Trujillo*, n. 3.

³⁸ Pilar LEÓN TELLO: *Archivo de los duques de Frías. I. Casa de Velasco* (Madrid, 1955), n. 1.386.

de Matute, donada al monasterio de Cañas³⁹, y de Villiela de Ocón, concedida a doña Sancha Gil, mujer que fue de don Alfonso López⁴⁰. En un caso concreto, con la concesión de un lugar determinado se ordena el derribo de la fortaleza allí existente. El caso no deja de ser sorprendente por cuanto la persona beneficiada, doña Mayor Arias, había sido aya de Alfonso durante su niñez. En 1255 le otorgó el heredamiento de Cecivo de la Torre ordenando que derrocarse la torre del lugar y que *non fagan hy castiello en ningún tiempo* sin su autorización⁴¹.

* * *

Concluiremos comentando un pasaje de la *Crónica de Alfonso X* que constituye todo un paradigma de conducta de un teniente de castillo. En el capítulo X se refiere la heroica defensa del alcázar de Jerez llevada a cabo en la primavera de 1264 por Garci Gómez Carrillo, quien ejercía el cargo en nombre del ricohombre don Nuño González de Lara. La Crónica narra el episodio en los siguientes términos:

«E en este tiempo tenía el alcázar de Xerez aquel cauallero que dezían Garçi Gómez Carrillo [...] Et veyendo los moros de Xerez que auían tiempo en que el rey no les podía fazer estoruo para lo que ellos tenían pensado de fazer, çercaron el alcázar de aquella villa a Garçi Gómez Carriello e a los que estauan con él, et combatiéronlo mucho afincadamente tan bien la noche commo el día, asy que en ningunt tiempo non les dauan vagar. E vinieron en su ayuda destos moros otras gentes de moros de Algezira e de Tarifa, commo quier qqque los christianos fazían mucho por se defender, pero los moros entráronles el alcázar. E Garçi Gómez e otros çino o seys escuderos que estauan con él acogieron a la torre mayor del alcázar e todos los otros christianos fueron muertos. E los moros fueron a la torre que tenía Garçi Gómez et tan afincadamente le combatieron que quemaron las puertas e mataron los omnes que estauan con él en la torre, et él defendía la puerta quanto podía para que gela non entrasen. E non lo queriendo matar por la gran bondat que en él auía, troxieron garfios de fierro para con que lo prendiesen e trauáuanle con aquellos garfios de fierro en algunos lugares de la carne e él dexáuase rasgar por non se dar a prisión. Pero tanto fizieron los moros, que lo tomaron con aquellos garfios preso a vida e apoderáronse del alcázar e fueron los moros apoderados en todo»⁴².

El comportamiento del alcaide de Jerez fue impecable. Cumplió, según relato de la *Crónica*, con aquella disposición de las *Partidas* que dice: *e sy acaesçiese que gelo çercasen o gelo combatiesen [el castillo], deuelo anparar fasta la muerte*⁴³. Pero toda esta conmovedora historia de fidelidad es una burda invención de los herederos de Garci

³⁹ Margarita CANTERA: «Alfonso X y los cabildos y monasterios de La Rioja», pág. 167, n. 9.

⁴⁰ AM de las Bernardas de Santo Domingo de la Calzada. Rodado.

⁴¹ L. SERRANO: «El mayordomo mayor de doña Berenguela», 192-194.

⁴² *Crónica de Alfonso X*. Ed. de M. González Jiménez (Murcia, 1999), 31.

⁴³ *Partidas*, II.18.6 (final).

Gómez Carrillo, introducida hábilmente en la Crónica por el probable autor de la misma, Fernán Sánchez de Valladolid. Sin intereses familiares de por medio, un cronista contemporáneo de los hechos, el obispo de Burgos don Gonzalo de la Hinojosa, refiere que los moros de Jerez, tras haberse apoderado del alcázar, mataron a casi todos sus defensores *salvo a Gómez Carrillo, que se acogió a uña de cauallo con otros seis, e se fue*⁴⁴.

Esta versión coincide plenamente con la que nos ofrece la cantiga 345, en la que se narra la sublevación de los jerezanos en unos términos bien diferentes de los de la *Crónica*. La cantiga coincide con la *Crónica de Alfonso X* en afirmar que la revuelta de los mudéjares jerezanos sorprendió al rey. Pero a partir de aquí comienzan las discrepancias. Era tenente del alcázar don Nuño González de Lara, quien al ver lo apurado de la situación solicitó ayuda del rey, que estaba en Sevilla. Alfonso, tan pronto como recibió este aviso

*fez logo toda sa oste
mover, e ar mandou logo | sacar seu pendon mui toste
de Sevilla, e ssa tenda | e cozynna e reposte,
querendo yr aquela noite | a Guadeyra mãer.*

Pero antes de que saliese la hueste, llegó otro mensaje apremiando al rey para que acudiese a Jerez para forzar el levantamiento del cerco. El rey cayó en la cuenta de las artimañas o *maestrías con que andava* don Nuño, que no eran otras que buscar un pretexto para entregar a otro la tenencia de la fortaleza. Y, efectivamente, una vez llegadas a Jerez los refuerzos solicitados por don Nuño, éste les comunicó su renuncia en Garci Gómez Carrillo, dado que

*«aquele castelo | per ren têer no podia
que per nulla maneira | en el morrer non queria,
e a eles rogou muito | que o fossen receber».*

El acuerdo fue dejar en el alcázar *poucos omes* y éstos *maos e tan mal guisados* que antes de mediodía hubieron de rendir el castillo.

La guarnición fue toda ella apresada y, entre otros destrozos y ultrajes, los moros de Jerez destruyeron la capilla e intentaron, sin éxito, quemar una imagen de Santa María.

Hasta aquí el relato de la pérdida del alcázar de Jerez, cuya responsabilidad atribuye la cantiga por entero a la cobardía de don Nuño de Lara. En esto coincide por

⁴⁴ *Historia hasta 1288 dialogada*. Ed. del Marqués de la Fuensanta del Valle, Codoin, vol. CVI (Madrid, 1893), 13.

completo con un largo escrito, inserto en la CAX, en el que el monarca reprocha veladamente a don Nuño la pérdida de Jerez por no haber ejercido eficazmente como teniente del castillo⁴⁵.

Así, pues, en su conjunto la cantiga 345 constituye todo un alegato contra don Nuño de Lara y, precisamente por eso, debió redactarse hacia 1272-1273, cuando el poderoso ricohombre encabezó una seria revuelta nobiliaria y acabó exiliándose en Granada.

⁴⁵ *Crónica de Alfonso X*. Edición de M. González Jiménez (Murcia, 1999), 31, nota 33.

